

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**AUDIENCIA VIRTUAL**

Caso: 11001-31-05-030-**2019 00478** 00

Fecha: 25 de Enero de 2022

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante:

Demandante: JEIMMY ALBRETCH MENDIETA

Apoderado: Liber Antonio Lizarazo Perez

Apoderado Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** Dra. Lisa Maria Barbosa Herrera

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
**PORVENIR S.A.** Dr. Oscar Alberto Rey Londoño

Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**

Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal  
Estupiñán

Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007,  
(**grabación**). Instalación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personería jurídica al Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, a la Dra. Lisa María Barbosa Herrera y al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño como apoderados de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y de PORVENIR S.A., conforme a los poderes allegados al correo institucional, ante la manifestación del apoderado de Colpensiones, que se encuentra en trámite la copia de misma, se autoriza descargar el certificado de vigencia. Notificado en estrados

**CONCILIACIÓN.** Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta NO proponer fórmula conciliatoria. Se declara fracasada. Notificado en estrados

1. **EXCEPCIONES PREVIAS:** SOLO DE FONDO. Notificado en estrados
2. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** No hay medidas que tomar. Notificado en estrados
3. **FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.**

**AUTO**

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

**COLPENSIONES** aceptó los hechos No. 1, 41 y 42

**AFP PROTECCION S.A.**, acepto los hechos 19, 26, 36 al 41, 44 y 45

**AFP PORVENIR S.A.**, No aceptó ningún hecho, todos son objeto de debate probatorio.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante JEIMMY ALBRETCH MENDIETA, del régimen de prima media con prestación definida al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PROTECCION S.A, es ineficaz o nula, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan algunas de las excepciones planteadas como medio de defensa.

## **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE.** Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales allegadas con la demanda. Testimoniales: Solicita se oiga a VLADIMIR MORENO GUTIERREZ Y JUAN CAMILO JIMENEZ BORRERO

Documentos en poder de las demandadas: No hay lugar a requerimiento dado que allegaron los documentos que tenían en su poder.

**A FAVOR DE COLPENSIONES.** Documentales: historia laboral y expediente administrativo allegado con la contestación vía electrónica.

**A FAVOR DE PORVENIR S.A.** Documentos. Visibles en el expediente digital de contestación. Interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, que debe rendir la demandante. Se decreta el interrogatorio y el reconocimiento se deniega

**A FAVOR DE PROTECCION S.A.** Documentos. Visibles en el expediente digital de contestación Interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, que debe rendir la demandante. Se decreta el interrogatorio y el reconocimiento se deniega

**DE OFICIO.** De ser necesario declaración de parte al actor y representantes legales de Protección S. A. y Porvenir S.A.

**Notificado en estrados.**

Auto: El apoderado de la parte actora desiste de los testimonios pedidos. Se acepta. Notificado en estrados

Auto: El despacho se constituye en audiencia del Art.80 del CPTSS., se recepciona el interrogatorio de parte decretado al demandante y no habiendo más pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor JEIMMY ALBRECHT MENDIETA SANABRIA del Instituto de Seguros Sociales a la AFP COLMENA AIG CESANTIAS Y PENSIONES hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION realizada mediante la suscripción del formulario de fecha 28 de agosto de 1997 con efectividad 1° de octubre de 1997, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor JEIMMY ALBRECHT MENDIETA SANABRIA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que ha permanecido en dicho fondo, es decir desde

1 de OCTUBRE DE 1997 al 30/09/2000 y desde el 1 de mayo de 2005 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados. Conforme a lo expuesto

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a devolver los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto del 1° de octubre de 2000 al 30 de abril de 2005, del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señor JEEMMY ALBRECHT MENDIETA SANABRIA, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.840.000), a cargo de **PROTECCION S.A.** y en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en Estrados

Los apoderados de la parte demandada PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaría una vez firmada el acta se debe subir al Micro sitio que tiene el juzgado 30 Laboral del Circuito en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y téngase en cuenta los correos aportados.

La anterior decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez'.

**FERNANDO GONZALEZ**  
JUEZ

A smaller, more legible handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Johana Tellez Silva'.

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

LCER

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e330d7c4a30a8e15e329bba9c669eec9b425627248e2b8bd745d26c750517517**

Documento generado en 26/01/2022 11:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>